

NOTA TECNICA No 54

EL IMPUETO DEL 1% SOBRE LOS ACTIVOS

En el alcance No.36 a la Gaceta No.177 del martes 19 de setiembre de 1995 se publicó la ley No.7543 de Ajuste Tributario.

En dicha ley se adiciona un artículo 73 a la ley del impuesto sobre la renta, No.7092 de abril de 1988, cuyo texto es el siguiente:

“Se establece un impuesto sobre el monto del activo propiedad de los contribuyentes comprendidos en los artículos 2 y 3 anteriores, cuando el valor supere los treinta millones de colones (¢30.000.000.00), estarán obligados a pagarlo conforme a lo dispuesto en este artículo.”

OTRO GRAVAMEN AL SOLIDARISMO

En apariencia, del análisis del texto se infiere, salvo criterio en consulta a la Dirección General de la Tributación Directa, que el solidarismo queda gravado con este impuesto, en cuyo caso se agrega a la lista de impuestos que pesan sobre el capital generado por el salario de los trabajadores, que a la fecha queda así:

1. Impuesto sobre la renta de los salarios del trabajador.
2. Al colocar el ahorro en bonos, éstos se gravan con el 8% a los intereses devengados.
3. La contrapartida del patrimonio, que son los activos se gravarían con el 1% de la ley en comentario.
4. El excedente monetario, aunque sea porcentualmente menor a la inflación, se grava con el 5% en la fecha de pago.
5. La inflación, que es el mayor de los “impuestos”, aunque no es fijado por ley, afecta el patrimonio de los solidaristas.

BASE IMPONIBLE

Ejemplo numérico:

Valor de los activos	¢100.000.000.00
Menos:	
a) el valor del activo circulante	¢ 25.000.000.00
b) inversión en acciones como Bansol y otras	¢ 1.000.000.00
c. inversión en títulos valores u otros	¢ 14.000.000.00
activos cuyas rentas no estén sujetas al impuesto sobre las utilidades:	

- Bonos del estado en \$
- Bonos del Banco Popular

d. activos gravados con el impuesto de tipo "único y definitivo", tales como los bonos del Estado, aunque de por si están excluidos en a) como circulantes	¢ 5.000.000.00

Base imponible	¢ 45.000.000.00
Menos:	
Base mínima exenta	¢ 30.000.000.00

Activo imponible	¢ 15.000.000.00
1%	¢ 150.000.00

APLICACIÓN DE ESTE IMPUESTO AL PAGO DEL GRAVAMEN SOBRE LA RENTA

1. Si el impuesto sobre los activos es mayor que el impuesto sobre las utilidades, o cuando este no existiere por cualquier razón, la diferencia no constituirá crédito alguno a favor del contribuyente.
2. Si se paga el impuesto sobre los activos en un período de pérdida, lo pagado podrá acreditarse únicamente al impuesto sobre las utilidades del año inmediato o a sus pagos parciales.
3. Si el impuesto sobre las utilidades del período es mayor, podrá aplicar lo pagado en el gravamen del activo al primero.

DUDAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL GRAVAMEN AL SOLIDARISMO

Del análisis de la ley de renta, de ajuste tributario y la ley solidarista No.6970, surgen algunas dudas acerca de si las asociaciones solidaristas deben pagar o no este nuevo impuesto.

Ley solidarista No.6970

En este artículo 9. establece que "Para todos los efectos legales, se presume que las asociaciones solidaristas establecidas conforme a la presente ley no general utilidades, salvo aquéllos rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles."

Ley No. 7088 del impuesto sobre la renta

En su artículo 2. establece que son contribuyentes todas las empresas públicas o privadas que realicen "ACTIVIDADES O NEGOCIOS DE CARÁCTER LUCRATIVO EN EL PAIS" (resaltado es nuestro).

Artículo 73 de la ley 7543 de ajuste tributario

Según se desprende de su artículo 73 adicionado a la ley No.7088, el impuesto a los activos, grava la propiedad de los contribuyentes, y la ley solidarista las presume no contribuyentes, puesto que no ejercen lucro en el país, salvo actividades puramente mercantiles con terceros.

Como puede observarse, existen algunas opciones de plantear pronunciamiento legal ante la Asamblea Legislativa, la Dirección General de la Tributación Directa, o en última instancia en la Sala Constitucional.

Lic. Milton Arias C.